



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01719-2023-PHC/TC
HUAURA
JUNIOR ALEXIS MURILLO
LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dennys Humberto Barrientos Barreto abogado de don Junior Alexis Murillo Lozano contra la resolución, de fecha 19 de abril de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, don Junior Alexis Murillo Lozano interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Víctor David Minchan Vigo, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral; contra los jueces superiores don Carlos Orlando Gómez Arguedas, don Walter Sánchez Sánchez y doña Juana Mercedes Caballero García integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; contra los jueces supremos don César Eugenio San Martín Castro, María del Carmen Paloma Altabas Kajatt, don Iván Alberto Sequeiros Vargas, don Erazmo Armando Coaguila Chávez y doña Norma Beatriz Carbajal Chávez; y contra el procurador público del Poder Judicial. Denunció la vulneración a los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 22 de abril de 2021³, que lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual; (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 26, de fecha 24 de agosto de 2021⁴, que confirmó la

¹ Foja 257 del expediente

² Foja 4 del expediente

³ Foja 58 del expediente

⁴ Foja 100 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01719-2023-PHC/TC
HUAURA
JUNIOR ALEXIS MURILLO
LOZANO

precitada condena; y (iii) la resolución suprema de fecha 7 de julio de 2022⁵, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación que se interpuso contra la referida sentencia de segunda instancia⁶; y, como consecuencia, se levante la orden de captura dictada en su contra.

Sostuvo el actor que, al inicio, mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 4 de diciembre de 2019⁷, fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito imputado, pero luego en segunda instancia por Resolución 19, de fecha 18 de enero de 2021⁸, se declaró nula la referida condena y se ordenó al juzgado demandado que emita otra resolución. Precisó que para la adopción de la citada decisión se consideró que no se estableció la violencia ni la amenaza dirigida hacia la agraviada (proceso penal) el cual constituye un elemento del tipo penal del delito imputado.

Agregó que, posteriormente, fue condenado de nuevo en primera instancia para lo cual se consideró que la agresión sexual se produjo mediante violencia dirigida hacia la agraviada (proceso penal), debido a que se habría aprovechado del error de ella, quien pensó que sostenía relaciones sexuales con su pareja, pero en realidad sostuvo relaciones con él, lo cual lo advirtió luego de sufrir la agresión sexual. Por tanto, la citada agraviada consintió tener las referidas relaciones y que, por más que se haya equivocado, él no la amenazó ni actuó con violencia, sino que se produjo una reacción por parte de ella, debido al dolor que sintió al momento de sufrir el acto sexual. Al respecto, precisó que el órgano jurisdiccional forzó el error para “maquillarlo” (sic) como acto de violencia, la cual no se produjo.

Puntualizó, que mediante la sentencia de segunda instancia se confirmó la condena, resolución contra la cual interpuso recurso de casación que fue desestimado.

Afirmó que el órgano jurisdiccional demandado pretendió extender la regulación del delito (previsto en el artículo 170 del Código Penal), sin que se haya advertido el supuesto comisivo.

⁵ Foja 127 del expediente

⁶ Expediente 02029-2017-78-1302-JR-PE-03 / CASACIÓN 2399-2021

⁷ Foja 14 del expediente

⁸ Foja 45 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01719-2023-PHC/TC
HUAURA
JUNIOR ALEXIS MURILLO
LOZANO

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huacho, mediante Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2023⁹, remitió la demanda al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral para que se avoque a su conocimiento debido a que las resoluciones que se cuestionan fueron emitidas en la jurisdicción correspondiente a Huaral.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante Resolución 2, de fecha 10 de marzo de 2023¹⁰, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial¹¹ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alegó que se advierte que se motivó la sentencia condenatoria y la restricción del derecho a la libertad personal del actor, puesto que determinó su responsabilidad con base en la declaración de la agraviada (proceso penal), que fue corroborada con otros medios de prueba; y que se respetaron los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, puesto que el recurrente accedió a los recursos previstos en la vía ordinaria. Asimismo, en la cuestionada resolución suprema se dio respuesta a cada uno de los agravios señalados en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia. De igual modo, se invocan asuntos que carecen de relevancia constitucional tales como la inocencia, la no responsabilidad penal y la ausencia de pruebas que incriminen al actor, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante Oficio 02929-2017-90-3°JPIH-WSM-RAC, de fecha 20 de marzo de 2023¹², remitió al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral copias de las piezas principales del cuaderno 2029-2017-78.

En el Acta de Audiencia Especial de *Habeas Corpus*, de fecha 22 de marzo de 2023¹³, se dejó constancia del informe oral efectuado por don Juan Carlos Moreno Villalva, en su condición de abogado defensor del actor, quien se ratifica en el contenido de la demanda.

⁹ Foja 137 del expediente

¹⁰ Foja 141 del expediente

¹¹ Foja 153 del expediente

¹² Foja 168 del expediente

¹³ Foja 239 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01719-2023-PHC/TC
HUAURA
JUNIOR ALEXIS MURILLO
LOZANO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 24 de marzo de 2023¹⁴, declaró improcedente la demanda, al considerar que el demandante pretende que la judicatura constitucional deje sin efecto la sentencia condenatoria bajo consideraciones de valoración probatoria, y de que no se habría configurado el elemento objetivo del tipo penal referido a la violencia, lo cual ha sido sustentado tanto en primera como en segunda instancia. En ese sentido, no es posible que la judicatura constitucional realice un juicio de tipicidad, porque no puede actuar como una suprainstancia de la judicatura ordinaria, para que se revaloren los medios de prueba y se analice el criterio adoptado por la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaral confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 22 de abril de 2021, que condenó a don Junior Alexis Murillo Lozano a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual; (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 26, de fecha 24 de agosto de 2021, que confirmó la precitada condena; y (iii) la resolución suprema, de fecha 7 de julio de 2022, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación que interpuso contra la referida sentencia de segunda instancia¹⁵; y, como consecuencia, se levante la orden de captura dictada en su contra.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad

¹⁴ Foja 241 del expediente

¹⁵ Expediente 02029-2017-78-1302-JR-PE-03 / CASACIÓN 2399-2021



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01719-2023-PHC/TC
HUAURA
JUNIOR ALEXIS MURILLO
LOZANO

personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de los hechos, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la responsabilidad, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte, de las afectaciones alegadas en la demanda, que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de los hechos, así como la determinación de la responsabilidad, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de la declaración de la agraviada (proceso penal). Además, se hace referencia a la inocencia del actor, a la valoración de los hechos; así como a una indebida tipificación del delito de violación sexual. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01719-2023-PHC/TC
HUAURA
JUNIOR ALEXIS MURILLO
LOZANO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 22 de abril de 2021, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual; (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 26, de fecha 24 de agosto de 2021, que confirmó la precitada condena; y (iii) la resolución suprema, de fecha 7 de julio de 2022, que declaró nulo el concesorio, e inadmisibles los recursos de casación que interpuso contra la referida sentencia de segunda instancia; y, como consecuencia, se levante la orden de captura dictada en contra del favorecido.
2. El favorecido alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad. Sostiene, entre otras cosas, que fue condenado por el delito previsto en el artículo 170 del Código Penal, a pesar que la conducta que realizó no se encuadra en el tipo penal contemplado en el mismo, pues este requiere que exista violencia o grave amenaza, lo que no ocurrió en su caso, pues habría existido consentimiento y error sobre la identidad del favorecido por parte de la presunta víctima al momento en que ocurrieron las relaciones sexuales, es decir, no la amenazó ni actuó con violencia. Tales argumentos efectivamente evidencian una incidencia en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y en el principio de legalidad que considero deben ser evaluadas, a fin de determinar si se justificó en tales resoluciones, a partir de los hechos y de las pruebas existentes, que el favorecido cometió la conducta típica o no.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA**, a fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ